



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104029200200167-00
Ubicación 49941
Condenado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-31-04-029-2002-00167-00 / Interno 49941 / Auto INTERLOCUTORIO: 1490
Condenado: RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
Cédula: 79420039
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por el sentenciado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, en contra del auto del 17 de Julio de 2023, mediante el cual el Despacho negó la liberación definitiva de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de enero de 2006, por el Juzgado 29 Penal del Circuito de esta ciudad, fue condenado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, **al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a 72 s.m.l.m.v., al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes 17 s.m.l.m.v.**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de noviembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, concedió al penado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO la libertad condicional por un periodo de prueba de 57 meses, un (1) día.

3.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, en providencia del 8 de agosto de 2019, en su numeral segundo señala que el periodo de prueba por el cual se concede el subrogado de la libertad condicional a RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO es de **47 meses y 29 días**.

4.- El penado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, suscribió diligencia de compromiso el 13 de agosto de 2019.

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 17 de julio de 2023, el Despacho resolvió negar la liberación definitiva de la pena al sentenciado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, al tomar en consideración que el sentenciado no había cumplido con su obligación de pagar los perjuicios dentro del periodo de prueba.

Página 1



Radicación: Único 11001-31-04-029-2002-00167-00 / Interno 49941 / Auto INTERLOCUTORIO: 1490
Condenado: RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
Cédula: 79420039
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el sentenciado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, lo siguiente:

"2. En la fecha 9 de noviembre de 2018 el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad Fusagasugá con sede en Soacha resolvió conseguir la libertad condicional por un periodo de prueba 57 meses y un día por lo cual a la fecha esa solicitud se ha cumplido ese tiempo condicionado y cumplido acatado por mi parte.

3. En auto de fecha 8 de agosto de 2019 el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, resolvió 1: reducir el monto de la caución impuesta por este juzgado en auto de noviembre 9 de 2018 dejándola en definitiva en 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. Señalar que el periodo de prueba por el cual se concede el subrogado de la libertad condicional es de 47 meses y 29 días.

4. A través de póliza de seguro judicial de fecha 13 de agosto de 2019 que se anexó al correspondiente juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad se garantizó la obligación impuesta como condenado.

Por lo antes expuesto Solicitó a este juzgado conceder reponer el auto de la referencia y concederme la libertad definitiva.

De no ser concebida esta solicitud solicito sea la segunda instancia quien resuelva hay peticiones".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

Página 2

MD
MAG



Radicación: Único 11001-31-04-029-2002-00167-00 / Interno 49941 / Auto INTERLOCUTORIO: 1490
Condenado: RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
Cédula: 79420039
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la liberación definitiva al señor QUEVEDO CUERVO.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000 señala:

"(...) Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Ahora bien, las conductas que impiden la liberación definitiva son i) no haber informado algún cambio de residencia, ii) haber observado mala conducta, como por ejemplo haber cometido otro delito, iii) no haber reparado los daños ocasionados con el delito; iv) no haber comparecido personalmente ante la autoridad judicial encargada vigilar el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y v) finalmente haber salido del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Para que opere el fenómeno de la liberación definitiva de las penas, (aspecto diferente a la libertad material) debe establecerse por parte del juzgado ejecutor, que en el periodo de prueba, el sentenciado haya cumplido con los compromisos que adquirió para gozar del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, o en otros términos, no haya cometido las conductas descritas en el párrafo precedente

En el auto recurrido se indicó con claridad que RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 9 de noviembre de 2018 por un periodo de prueba de 57 meses, un (1) día; posteriormente, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, en su numeral segundo se señaló que el periodo de prueba es de **47 meses y 29 días**, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso 13 de agosto de 2019, luego se advierte que al día de proferimiento del auto del 17 de julio de 2023, **no se había superado dicho término probatorio.**

Por tanto, con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida y en consecuencia concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para que la segunda instancia resuelva el mismo.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, fue condenado al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes 17 s.m.l.m.v., siendo esta una de las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, **requiérase al penado por el centro de servicios administrativos de estos juzgados**, a todas las direcciones que obran en el expediente, para que acredite el pago de perjuicios.



Radicación: Único 11001-31-04-029-2002-00167-00 / Interno 49941 / Auto INTERLOCUTORIO: 1490
Condenado: RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
Cédula: 79420039
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 17 de julio de 2023, mediante el cual se negó la liberación definitiva de la pena al sentenciado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el sentenciado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO ante el Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 193 de la misma normatividad.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____